

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno.

Radicación: Verbal 2019 0710.
Demandante: Alirio Vargas Anzola.
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A. y otro.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020 mediante el cual no se tuvieron en cuenta las notificaciones a los demandados.

Para resolver se considera que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 dispone: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (...)* **“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”** (negrilla fuera de texto)

Las notificaciones remitidas a los demandados vía correo electrónico el día 3 de noviembre de 2020, efectivamente fue recibida por parte de la demandada Alianza Fiduciaria S.A. en el correo notificacionesjudiciales@alianza.com.co, ya que de los anexos aportados es claro que el correo electrónico si fue recibido, de acuerdo a la constancia de acuse de recibo donde se indica que el correo fue *leído tu email 31 minutos después de ser enviado*.

Y en tal sentido, como se indica en el recurso de reposición, se debe aplicar la buena fe respecto de los anexos aportados, que de acuerdo a los adjuntos, realmente uno de ellos corresponde a la demanda y anexos, por lo tanto, dicha notificación si se debió tener en cuenta, lo cual permite que el auto atacado sea revocado parcialmente respecto de la demandada en mención.

No obstante, no ocurre lo mismo con la demandada BETEL CAPITAL PARTNERS S.A.S., ya que no se puede constatar que la demanda, los anexos (traslado) y el correo en general no se puede constatar que haya sido recibido por dicha sociedad, teniendo en cuenta que no se aportó constancia de acuse de

recibo, ya que solo se aportó el pantallazo del envío, lo cual no acata lo previsto en la norma antes transcrita.

En ese orden de ideas, la orden indicada en el auto recurrido se mantendrá respecto de la demandada en mención.

Ahora, como quiera que a la fecha no se ha acreditado en debida forma que la notificación de la demandada BETEL CAPITAL PARTNERS S.A.S., quien presentó poder y contestación de la demanda, se procederá en auto separado a tenerla notificada por conducta concluyente y dar trámite a las excepciones propuestas.

Como quiera que el auto recurrido no es susceptible de recurso de apelación por no encontrarse taxativamente enlistado, éste no será concedido.

En mérito de lo expuesto:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 24 de febrero de 2020, únicamente respecto de la demandada Alianza Fiduciaria S.A.

SEGUNDO: MANTENER INCOLUME el auto de fecha 24 de febrero de 2020, respecto de la demandada Betel Capital Partners S.A.S.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez